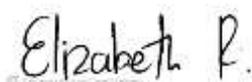


Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que el presente expediente fue recibido en esta dependencia el 20 de octubre de 2020, proveniente del Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el cual contiene decisión del superior, mediante la cual, se revocó la sentencia anticipada dictada por este Despacho el 22 de marzo de 2019 por estar viciada de nulidad y se ordenó recomponer la actuación de manera que se sanee el vicio que se sustenta en el numeral 5 del artículo 132 del C.G.P. A su Despacho para proveer.

12 de marzo de 2021



Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2017 00873 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Wilson de Jesús Paniagua Vidales
Demandado:	Rubiela Álzate Álzate
Asunto:	- Cúmplase lo resuelto por el superior Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín - Fija fecha para audiencia

Conforme con la constancia secretarial que antecede, en primer lugar, **CÚMPLASE** lo resuelto por el superior Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante providencia de fecha 27 de julio de 2020, por medio del cual se revocó la sentencia anticipada dictada por este Despacho el 22 de marzo de 2019 por estar viciada de nulidad y se ordenó recomponer la actuación de manera que se sanee el vicio que se sustenta en el numeral 5 del artículo 132 del C.G.P.

En segundo lugar, dando cumplimiento a la decisión adoptada por el superior, advierte el Despacho que, el trámite subsiguiente es fijar fecha para la celebración de la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., con el fin de practicar

las pruebas decretadas mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2018, tales como:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** en su valor probatorio legal se apreciarán los documentos aportados con el libelo demandatorio.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1. **DOCUMENTALES:** en su valor probatorio legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda.

2. **TESTIMONIOS:** Cítese a los testigos prenombrados en el acápite de pruebas al momento de contestar la demanda. Para el efecto, será dicha parte quien deberá citar a los testigos para que se hagan presente al Despacho el día programado para realizar la audiencia. Su inasistencia injustificada acarreará las sanciones establecidas en el inciso 2 numeral 3 del artículo 218 del Código General del Proceso.

3. **OFICIOS:** Por la secretaría del Despacho, líbrese oficio con dirección al Banco Caja Social S.A., sucursal Parque Berrio de Medellín para que en un término de cinco (5) días contados a partir de su recepción, se sirvan:

- Certificar si para julio 28 de 2017 la cuenta corriente N°21002349289 de propiedad de la señora Rubiela Álzate Álzate identificada con C.C. 32.525.729, estaba o no activa, si se había cancelado o no y en caso positivo desde cuándo.
- Informar a qué chequera y de qué año, corresponde el cheque M560158 de propiedad de la señora Rubiela Álzate Álzate identificada con C.C. 32.525.729, y si con posterioridad se expidieron o no otras chequeras, en caso positivo, cuántas y cuándo
- Certifiquen por qué razón si para julio de 2017 la señora Rubiela Álzate Álzate identificada con C.C. 32.525.729, no tenía cuenta corriente con ustedes, devolvieron el cheque M560158 por fondos insuficientes y no por cuenta cancelada y/o inactiva.

Respecto a la decisión adoptada en lo referente al dictamen pericial, se remite a lo indicado en providencia de fecha 29 de agosto de 2018.

En virtud de lo anterior, se cita a las partes y a sus apoderados o representantes a audiencia que tendrá lugar **06 de julio de 2021, a las 09:00 a.m.**, la cual, de ser posible, se realizará en la sede laboral del Despacho, Edificio “José Félix de Restrepo”, sala 9 piso 11, o de lo contrario, se llevará a cabo, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, preferiblemente por la **plataforma TEAMS o LIFESIZE**, allí se agotarán todas las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, entre ellas la realización de los interrogatorios de las partes y el intento de conciliación.

En caso de que la diligencia deba adelantarse a través de la plataforma Teams o Lifesize, desde ya, se requiere a los apoderados de las partes y a estas, cuando no estén representadas por apoderado judicial, para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, vía electrónica al correo institucional de esta Dependencia Judicial, suministren sus direcciones electrónicas para efectos de la remisión del respectivo enlace de la plataforma, para su respectiva vinculación a la reunión donde tendrá lugar las diligencias de que tratan las preceptivas legales citadas en párrafo precedente.

Se advierte que la inasistencia a la audiencia dará lugar a la aplicación de las sanciones y demás consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df10ba892e6cafd1d2c09e445ab9afb9b5aa3324aba0a3b60e84694569bcf424

Documento generado en 12/03/2021 10:44:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que, el presente proceso se encontraba suspendido hasta el día 10 de diciembre de 2020, y que una vez reanudado deberá ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto, conforme el auto de fecha 27 de noviembre de 2019. A su Despacho para proveer. Medellín, 12 de marzo de 2021.



Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00992 00
Proceso:	Ejecutivo Prendario
Demandante:	Capicol S.A.S
Demandado:	Alexander Vélez Restrepo
Asunto:	- Reanuda proceso - Ordena remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín ®

Conforme a la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se encuentra fenecido el término de suspensión del proceso, solicitado por el representante legal de la sociedad demandante, el señor Juan Carlos Jaramillo Amezquita, la apoderada de la parte demandante, la abogada Gloria Elena Vélez Cadavid y el demandado, el señor Alexander Vélez Restrepo, por lo tanto, se dispone el Despacho a reanudar el mismo.

Ahora bien, conforme lo ordenado en el auto de fecha 27 de noviembre de 2019, en firme el presente auto se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA
MACR

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a07c330f475264f13bcd563bddfec9b9121de06e1d85371b48751b8e9dc69e**
Documento generado en 12/03/2021 10:44:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se allegó constancia de publicación del edicto emplazatorio de las personas emplazadas, en la entrada al inmueble objeto la servidumbre, la publicación del mismo en el periódico El Colombiano y su difusión en la emisora Colombia Estereo 98.3. Asimismo, se advierte solicitud por parte de la señora Miryam Muñoz remitida a través de correo electrónico <miryam.es.munoz@gmail.com> por medio del cual pretende que se le impartan instrucciones respecto al trámite a seguir en este asunto, pues dice ser hija del señor Luis Emilio Muñoz Mazo heredero determinado de la señora Ana Tulia Mazo. A su Despacho para proveer.

12 de marzo de 2021

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00194 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Demandado:	Herederos indeterminados de Ana Tulia Mazo Jesús María, Tulia Matilde, Alejandro Antonio, Rafael Mazo, Félix Antonio, Idelfonso Antonio, Berta Oliva, María Bernarda, José Rodrigo, Marco Tulio, Joaquín Emilio, Carlos Fabián, Rosa Margarita, Luis Emilio Mazo Muñoz en calidad de herederos determinados de Ana Tulia Mazo. Herederos indeterminados de Gabriela Mazo en calidad de heredera determinada de Ana Tulia Mazo Carlos Fabián Orrego Muñoz, Joaquín Emilio Mazo Muñoz, en calidad de herederos determinados de Gabriela Mazo Herederos indeterminados de Ana Rita Mazo Muñoz.
Asunto:	- No accede a remitir información, no es parte en el proceso - Incorpora publicación en el periódico, radiodifusora y en la puerta de entrada al inmueble objeto de la servidumbre - Realiza Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En primer lugar, respecto a la solicitud elevada por la señora Miryam Muñoz, quien dice ser hija del señor Luis Emilio Mazo Muñoz, con el fin de que, se le remita información del presente asunto a través de correo electrónico, es pertinente indicar

que, una vez revisadas las partes del proceso, la señora en mención, no funge como tal, sin embargo, si hace parte el señor Luis Emilio Mazo Muñoz en calidad de heredero determinado de la señora Ana Tulia Mazo, no obstante, el mismo se encuentra debidamente notificado por aviso desde el 16 de octubre de 2020, por lo cual, está enterado del trámite del presente asunto, en razón de ello, se abstendrá el Despacho de imprimirle trámite adicional a la solicitud recibida en el buzón electrónico del Despacho el día 29 de enero de 2021.

De otro lado, se logra advertir que, se dio cumplimiento al artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, esto es, se fijó el edicto emplazatorio por el término de tres (3) días en la Secretaría del Despacho (17 de septiembre a 21 de septiembre de 2020), se publicó el mismo, en el periódico El Colombiano el día 24 de enero de 2021 y se difundió el contenido por la radiodifusora Colombia Estereo 98.3 y asimismo, se fijó copia de aquél en la puerta de acceso al inmueble.

En virtud de lo anterior, se llevó a cabo el Registro Nacional de Personas Emplazadas, una vez venza el término de quince (15) días al que hace referencia el artículo 108 del estatuto procesal, se procederá a designar curador ad litem para que represente los intereses de 1) herederos indeterminados de Ana Tulia Mazo, 2) Jesús María, 3) Tulia Matilde, 4) Alejandro Antonio, 5) Rafael Mazo, 6) Félix Antonio, 7) Idelfonso Antonio, 8) Berta Oliva, 9) María Bernarda, 10) José Rodrigo, 11) Marco Tulio, 12) Joaquín Emilio, 13) Carlos Fabián, 14) Rosa Margarita Mazo Muñoz en calidad de herederos determinados de Ana Tulia Mazo, 15) herederos indeterminados de Gabriela Mazo en calidad de heredera determinada de Ana Tulia Mazo, 16) Carlos Fabián Orrego Muñoz, 17) Joaquín Emilio Mazo Muñoz, en calidad de herederos determinados de Gabriela Mazo y 18) los herederos indeterminados de Ana Rita Mazo Muñoz.

Por último, se logra advertir que, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Cuerquia, procedió a realizar la respectiva conversión del título judicial por valor de \$2.649.500 que corresponde al estimativo de la indemnización que, según el concepto aportado con la demanda, debe pagarse a los demandados, propietarios y/o poseedores del bien inmueble objeto del litigio, no obstante, se realizó la conversión al proceso con radicado 05001 40 03 012 2020 00453 00 y no a favor del presente asunto con radicado **05001 40 03 012 2020 00194 00**, en consecuencia, se realizará el respectivo traslado a favor de este expediente y no como erróneamente se realizó por el Despacho primigenio, cuyo error se derivó de la respuesta emitida por la secretaria del Despacho a través de correo electrónico

el 24 de septiembre de 2020, indicando que, se encontraba autorizada la consignación del radicado errado.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f025e2ca78e6f2a365303245c7b4a3f8af0b38341a3930b7cbc94b7ed1699b7c

Documento generado en 12/03/2021 10:44:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, la abogada Melissa Palacio Yepes, donde pone en conocimiento escritos firmados por los demandados, Oscar Leonardo Mena Carpio y Pedro Nel Gómez Giraldo afirmando conocer del auto que libró mandamiento de pago de fecha 30 de julio de 2020 a fin de ser notificados por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C. G. del P. A su Despacho para proveer. Medellín, 12 de marzo de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00391 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad "Coomunidad"
Demandado:	Oscar Leonardo Mena Carpio Pedro Nel Gómez Giraldo
Asunto:	Tiene notificados por conducta concluyente a los demandados

Conforme con la constancia secretarial que antecede, en atención al escrito arrimado a través del correo electrónico del Despacho, se procede a dar cumplimiento al inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso esto es, se tiene notificados por **conducta concluyente** a los demandados **Oscar Leonardo Mena Carpio** y **Pedro Nel Gómez Giraldo** del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 30 de julio de 2020, a partir del día 23 de febrero de 2021, fecha de presentación del escrito.

Una vez vencido el término de ejecutoria y de traslado, se impartirá el respectivo trámite procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d51bb6ad090377ece97ff91d56e856c261d473c9fa888a21c73c5621ac95a99c

Documento generado en 12/03/2021 10:44:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega escrito por parte de la abogada Melissa Palacio Yepes, en calidad de apoderada de la parte actora, en el que solicita requerir al cajero pagador Consorcio Pensiones de Antioquia, para que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo aquí impartida con anterioridad. A su Despacho para proveer. Medellín, 12 de marzo de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00391 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad "Coomunidad"
Demandado:	Oscar Leonardo Mena Carpio Pedro Nel Gómez Giraldo
Asunto:	No accede a requerir cajero pagador

En atención a la constancia secretarial y una vez analizada la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, con respecto a que se ordene requerir al cajero pagador Consorcio Pensiones de Antioquia, con el fin de que dé cumplimiento los embargos comunicados mediante oficios Nos. 612 y 614, se informa que no se accederá a lo requerido, toda vez que, luego de revisar el expediente y el correo electrónico del Despacho se constató que, pese a que en auto de fecha 19 de noviembre de 2020, se informó que se procedería a notificar los oficios a los correos electrónicos de la entidad destinados para tal fin, por un error involuntarios del Juzgado, solo hasta la fecha se realizó el envío en debida forma, tal y como se puede verificar en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA
MACR

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

648d5f443b53b41e79216d5094f31b8bde43bac9fb94530407a7e4aed2c556cb

Documento generado en 12/03/2021 10:44:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que el trámite subsiguiente es realizar la respectiva liquidación de costas del presente proceso Ejecutivo. A su Despacho para proveer.
12 de marzo de 2021.



Lucila Aguirre R.
Oficial Mayor.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

V/AGENCIAS EN DERECHO.....\$6.750.000,00
TOTAL **\$6.750.000,00**

Medellín, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00684 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Justo Javier Marín Soto
Demandado:	Joaquín Emilio Parra Bedoya
Asunto:	Aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce0991048dfceffc235d116be48d9f2b19a1fb06e6c97b395dbbfcc9de0741e2

Documento generado en 12/03/2021 10:44:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se le hará la respectiva advertencia a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del instrumento adosado como base de recaudo hasta la terminación de la presente acción. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la abogada Luz Nidia López de Jaramillo se encuentra vigente. A su despacho para proveer.

12 de marzo de 2021.



Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00117 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Balmore Antonio Piedrahita Gómez
Demandado:	Herederos determinados del señor Hernán Darío Vélez Vásquez <ul style="list-style-type: none">• Juan Ricardo Vélez Montoya• Leidy Vélez Montoya• Eveling Tatiana Vélez Montoya Herederos indeterminados del señor Hernán Darío Vélez Vásquez
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar al deudor - Emplaza - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso y el artículo 430 ibídem, que faculta al juez para librar mandamiento de la forma en que lo considere legal y el artículo 626 del C. de Co., la suscrita Jueza,

RESUELVE

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Balmore Antonio Piedrahita Gómez** en contra de los señores **Juan Ricardo Vélez Montoya, Leidy Vélez Montoya y Eveling Tatiana Vélez Montoya** en **calidad de herederos determinados del señor Hernán Darío Vélez Vásquez y demás herederos indeterminados del señor Hernán Darío Vélez Vásquez** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$55.000.000.00** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré No. 78395776 objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **01 de agosto de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, a la tasa del **cero punto cinco (0.5%) mensual**, de acuerdo con la literalidad del título valor.

Segundo. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Ordenar el emplazamiento de los **herederos indeterminados del señor Hernán Darío Vélez Vásquez** de conformidad con lo estipulado en el artículo 87 del Código General del Proceso.

El emplazamiento consistirá en la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual debe contener: el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso y la mención de que es requerido por este Juzgado para que comparezca al mismo dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que una vez vencido ese término se le designará curador ad litem para que lo represente en el proceso.

En virtud de lo anterior, se realizará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y una vez vencido el término de quince (15) días, se procederá a nombrar curador ad litem para que represente los derechos de los herederos indeterminados del señor Hernán Darío Vélez Vásquez.

Quinto. Reconocer personería para actuar a la abogada **Luz Nidia López de Jaramillo**, identificada con C.C. 43.070.848 y portadora de la T.P. No. 189.382 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

Sexto. Advertir a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré No. 78395776 arrimado como base de recaudo, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1516b44888b481b6a5f65dee9c9c6c28826a08de6a3b4d345107cfc074d5a7b1

Documento generado en 12/03/2021 10:44:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previos a librar mandamiento de pago. A su Despacho para proveer.
Medellín, 12 de marzo de 2021.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00129 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Denelly Hernández Bejarano
Demandados:	Martín Alonso Arango Cárdenas
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá aportarse el poder otorgado al Dr. Anderson González Lagos, en debida forma, es decir la parte demandante otorgará el poder mediante mensaje de datos, donde sea posible verificar la antefirma de la otorgante, advirtiéndole que el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la demandante.

2. Deberá la parte actora excluir la pretensión número 1 literal B, correspondiente al cobro de los intereses remuneratorios o de plazo, toda vez que los mismos no fueron pactados en el título valor, pues acorde con la literalidad de la letra de cambio arrimada, se pactaron intereses por retardo o más conocidos como intereses por mora, lo anterior de conformidad con el artículo 626 del Código de Comercio que indica que el suscriptor de un título quedara obligación conforme al tenor literal del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA
MACR

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9d3ab945d40c40953ca03362e117ea2a750189d5f58a9a839b9acf181dbba14

Documento generado en 12/03/2021 10:45:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>